

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 2020 168

Unión Marital de Hecho

Demandante: Claudia Patricia Guzmán

Demandado: Diego Alejandro Arias Bonilla

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, notificado por el estado 056 del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el embargo del inmueble.

Se fundamenta el recurso en que como quiera fue negado el embargo del inmueble, por cuanto la única medida cautelar que procede es la inscripción de la demanda, por lo que se debe complementar dicho auto, decretando la inscripción sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40326339.

Habiéndosele dado al escrito el trámite de ley, procede el juzgado a resolverlo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 590 del Código General del Proceso, estipula:

**“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

**1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**

**a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”**

En el sub lite, nos encontramos ante un proceso declarativo de unión marital de hecho, en donde la única medida cautelar que procede sobre bienes sujetos a registro como es un inmueble, es la inscripción de la demanda, tal y como lo consagra la norma transcrita. Ahora, revisada la demanda se solicita en el folio 30 el embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40326339, medida que se insiste no es viable en esta clase de asuntos.

Los anteriores argumentos son suficientes para no reponer el auto recurrido en lo que fue motivo de inconformidad.

De otro lado, como de la lectura del escrito del recurso de reposición, se colige que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el inmueble antes referido, sobre dicho pedimento se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N. 078 DE HOY 19/10/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

Yrm